

## ESCENARIOS HETEROGLÓSCOS EN LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPREMO DE ESPAÑA Y DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UE. EL CASO DE LOS CONECTORES CONDICIONALES COMPLEJOS

 Giovanni Garofalo

Università degli Studi di Bergamo, Italia

**Resumen:** En el presente estudio se discute la diferente distribución de los conectores condicionales complejos (CCC) en un corpus monolingüe comparable, formado por sentencias en español de dos altos tribunales, uno nacional, el *Tribunal Supremo de España* (TSE), y otro europeo, el *Tribunal de Justicia de la Unión Europea* (TJUE). Tras observar los valores lógicos y la frecuencia normalizada de dichos conectores en ambos subcorpus y en un corpus de cotejo del español estándar, se destaca una distribución asimétrica de estos operadores condicionales en las dos clases de resoluciones. Se acude a la Teoría de la Valoración para interpretar estos resultados, evidenciando que, mediante un manejo heterogéneo de los CCC, el juez nacional y el juzgador europeo negocian de forma distinta el significado interpersonal de sus resoluciones, escenificando un posicionamiento heteroglósico que cierra o abre de manera desigual el espacio argumentativo a posibles alternativas dialógicas.

**Palabras clave:** sentencia judicial, español judicial de España, eurolecto judicial español, Conectores Condicionales Complejos, Teoría de la Valoración a.

### HETEROGLOSSIC SETTINGS IN THE RULINGS OF THE SPANISH SUPREME COURT AND OF THE E.U. COURT OF JUSTICE. THE CASE OF COMPLEX CONDITIONAL CONNECTORS.

**Abstract:** This study deals with the different distribution of Complex Conditional Connectors (CCCs) in a monolingual comparable corpus made up of judicial rulings in Spanish delivered by two high courts, one Spanish (*Tribunal Supremo de España*, TSE) and one European (*Court of Justice of the EU*, CJEU). After observing the logic functions and the normalised frequency of such connectors in both subcorpora and in a comparison corpus of standard Spanish, the asymmetric distribution of these conditional operators in the rulings of these two judicial authorities is highlighted. The Appraisal Theory is brought to bear in order to interpret the results, emphasizing that the Spanish and the European judges negotiate the interpersonal meaning of their rulings differently, through an idiosyncratic use of CCCs. In fact, both courts show dissimilar heteroglossic positioning, opening up or closing the argumentative space to possible dialogistic alternatives in a divergent way.

**Keywords:** judicial rulings, judicial Spanish of Spain, judicial Spanish eurolect, Complex Conditional Connectors, Appraisal Theory.

## 1. INTRODUCCIÓN

El propósito de la presente investigación consiste en ahondar en el estudio del “doble modelo” de español judicial ya detectado por varios autores (p. ej., Blini, 2018a, 2018b; Garofalo, 2018; Pontrandolfo, 2019), a saber, en las diferencias entre la variante nacional del *Tribunal Supremo* español (TSE) y el eurolecto judicial del *Tribunal de Justicia de la Unión Europea* (TJUE). Las asimetrías entre tales variantes se observarán a partir de un corpus monolingüe comparable de sentencias en español, dictadas por los dos altos órganos jurisdiccionales sobre temáticas parecidas y en el mismo intervalo temporal.

Los estudios contrastivos llevados a cabo sobre estas dos categorías de resoluciones (p. ej., Mori, 2003, 2018) apuntan a que el *eurolecto* judicial se configura como una variedad lingüística autónoma con respecto a la nacional, tendente, a nivel estilístico, a emplear un registro menos ampuloso y patrones comunicativos más simplificados. Uno de los aspectos que todavía quedan por investigar en este terreno, y que intentaré abordar en el presente estudio, es la organización dialogística (Bajtín, 1981) de las sentencias del TSE y del TJUE, máximos órganos judiciales que tienen encomendada la misma función *nomofiláctica*, es decir, de custodia del ordenamiento (español y europeo, respectivamente), para asegurar la exacta observancia y la correcta interpretación de las leyes (Chiarloni, 2008;

**To cite this article:** Garofalo, G. (2020). "Heteroglossic settings in the rulings of the Spanish Supreme Court and of the E.U. Court of Justice. The case of Complex Conditional Connectors." *Revista de Lingüística y Lenguas Aplicadas*, 15, 57-71. <https://doi.org/10.4995/rlyla.2020.12263>

**Correspondence author:** [giovanni.garofalo@unibg.it](mailto:giovanni.garofalo@unibg.it)



Tenorio Sánchez, 2016). Sus respectivas resoluciones conforman un espacio de negociación de significados interpersonales en el que el juez de mayor jerarquía, al dirimir un recurso (§ 2), sopesa los múltiples puntos de vista en juego para imponer su interpretación correcta de la ley, subsanando así una duda o un posible error de juicio cometido por un tribunal de instancia inferior. Procuraré demostrar que, al emitir sus propios veredictos, los dos máximos intérpretes del ordenamiento jurídico español y europeo escenifican un juego heteroglósico distinto, abriendo o cerrando de manera asimétrica el espacio discursivo a posibles escenarios alternativos, con respecto a aquellos que el juez considera más verosímiles o convincentes (Martin y White, 2005:102-120). Esta diferente gestión de la alteridad heteroglósica en las motivaciones de los dos órganos se lleva a cabo también mediante un uso idiosincrático de los CCC, que consideraré como elementos heteroglósicos capaces de funcionar ora como ‘recursos constrictivos’, que restringen o cierran el espacio discursivo a posibles alternativas dialógicas, ora como ‘indicios expansivos’, que abren algún resquicio para barajar escenarios contrarios a las expectativas del juez.

En concreto, el análisis de los CCC como marcas de posicionamiento dialógico afecta al *paradigma del compromiso* previsto en la Teoría de la Valoración y, en particular, al subsistema de la *proclamación* (con especial referencia a los ámbitos semánticos del *pronunciamento* y del *respaldo*), y de la *consideración* (Martin y White, 2005:104-135), que plantean escenarios heteroglósicos divergentes. Por un lado, los recursos de proclamación realizan una *contracción dialógica*, ya que se utilizan cuando la voz del juez, al formular su único criterio hermenéutico, se involucra fuertemente en el punto de vista que emite (Kaplan, 2004:71). Esta alta inversión personal del emisor, unida a la autoridad que ostenta el juez de última instancia, hacen imposible para el receptor mantener otra postura discrepante. Como se verá, al imponer a los destinatarios condiciones necesarias y suficientes para realizar acciones o gozar de derechos, el juez moviliza material léxico-gramatical (p. ej., *a condición de que, con tal de que, siempre que, etc.*) que

acknowledge the heteroglossic diversity of the current communicative context and [...] set the authorial voice against that diversity, presenting the voice as challenging of heading off a particular dialogistic alternative. Thus, [...] the dialogic space for this alternative is reduced (Martin y White, 2005:128).

Por otro lado, al señalar la única causa excluyente que podría oponerse al cumplimiento de una acción o al disfrute de un derecho, el juzgador recurre a operadores como *a no ser que, salvo que, a menos que o en el caso/ supuesto de que*, que funcionan como marcas *dialógicamente expansivas de consideración*. De hecho, su función dialogística consiste en ‘abrir rendijas discursivas’ que dejan entrever escenarios alternativos a los esperados por el juez. Dichos valores de consideración abarcan

those wordings by which the authorial voice indicates that its position is but one of a number of possible positions and thereby, to greater or lesser degrees, makes dialogic space for those possibilities. The authorial voice **entertains** those dialogic alternatives. This is a semantic domain which has traditionally be covered in the literature under the headings of ‘epistemic modality’ [...] and ‘evidentiality’ (Martin y White, 2005:104, *negrita en el original*).

Así pues, según la Teoría de la Valoración (Martin y White, 2005), los CCC no son meros elementos gramaticales de conexión supraoracional que guían la interpretación textual, sino que constituyen recursos evaluativos que construyen “a heteroglossic backdrop for the text in which the particular point of view [of the judge *N.d.A.*] is actually or potentially in tension with dialogistic alternatives” (Martin y White, 2005: 108). Este valor axiológico de los CCC, por tanto, emana directamente de su carga modal epistémica, que Montolío (1999:3701) señala desde la vertiente de la gramática del discurso:

[Los CCC] presentan valor modal, ya que introducen un punto de vista, una consideración por parte del hablante acerca del carácter favorable o desfavorable de un acontecimiento o circunstancia de acuerdo con la situación.

En los próximos epígrafes, tras presentar la composición y las características del corpus de estudio (§ 2), analizaré más de cerca los mencionados valores modales y axiológicos de los CCC, algunos de los cuales se especializan en plantear una situación favorable o desfavorable para el cumplimiento de la apódosis *q*, mientras que otros tienen asignada la función de “crear mundos” (Montolío, 1999:3709) más o menos posibles o probables (§ 3).

El análisis se detendrá en la distribución de los CCC en el corpus de estudio y en un corpus de cotejo del español general, haciéndose hincapié en la diferente frecuencia normalizada de cada subgrupo de CCC en el español judicial nacional, el eurolecto y el español estándar. Asimismo, se destacarán los contextos prescriptivos o no prescriptivos en los que figuran los CCC y las distintas relaciones de colocación y coligación que estos operadores establecen con el material léxico-gramatical de su entorno. Por último, se propondrá una explicación funcionalista de las asimetrías detectadas, tal vez determinadas por el procedimiento de deliberación desigual en el seno de los dos órganos.

## 2. EL CORPUS MONOLINGÜE COMPARABLE

El estudio<sup>1</sup> se basa en un corpus de sentencias redactadas en español y dictadas por cada uno de los órganos judiciales que nos ocupan (1.415.374 palabras en total). El subcorpus de sentencias del TSE abarca 803.886 palabras y 21.340 formas, mientras que el de resoluciones del TJUE contiene 611.488 palabras y 14.778 formas. Este repertorio de textos constituye, en su conjunto, un *corpus monolingüe comparable*, a saber, una recopilación que abarca textos originales y traducidos en el mismo idioma, seleccionados según criterios de compatibilidad, p. ej., “a similar domain, variety of language and time span [...]” (Baker, 1995:234). Cabe recordar, a este respecto, que las sentencias en español del TJUE son traducciones de versiones originales en francés, lengua de trabajo del alto tribunal europeo (Pasquali, 2016:107). Para asegurar la comparabilidad de las resoluciones de ambos órganos, los criterios de selección han sido los siguientes:

- a. *Equivalencia temporal*: se ha limitado la búsqueda a sentencias coetáneas, dictadas a partir del 1 de enero de 2010, ya que el Tratado de Lisboa (que instituyó el TJUE) entró en vigor el 1 de diciembre de 2009.
- b. *Equivalencia temática*: obtenida cotejando las funciones de los dos órganos judiciales implicados. Hay que advertir, al respecto, que en el sistema judicial español el TSE constituye la cúpula del sistema de impugnaciones y que, como tal, es el máximo responsable de la unidad de interpretación de la jurisprudencia en España. Dicha función del TSE –a escala nacional– es análoga a las competencias que el TJUE tiene sobre cuestiones prejudiciales planteadas por los tribunales nacionales de los países miembros de la UE. De hecho, en el marco del procedimiento prejudicial, la función del Tribunal de Justicia consiste en interpretar el derecho comunitario o en pronunciarse sobre su validez. Así pues, si un tribunal nacional alberga dudas acerca de la interpretación o validez de una norma europea o sobre la compatibilidad con la legislación europea de una normativa o práctica nacional, puede solicitar una clarificación al Tribunal de Justicia Europeo. Considerando la similitud entre los respectivos ámbitos de competencia de los dos órganos, el corpus resulta constituido por decisiones del TJUE y del TSE sobre temas equivalentes del ámbito civil administrativo y laboral o social<sup>2</sup>.
- c. *Equivalencia estilística*: no se han considerado los votos particulares<sup>3</sup> emitidos en el TSE, ya que estos suelen reflejar mucho más el estilo personal del magistrado discrepante que las convenciones rutinarias del máximo órgano jurisdiccional español.

El siguiente epígrafe se ofrece la taxonomía de los CCC en la que se basa este estudio y se comentan las diferencias distribucionales de dichos marcadores en ambos subcorpus y en un corpus de cotejo del español estándar.

## 3. LOS CCC: CLASIFICACIÓN, FUNCIÓN DISCURSIVA Y DISTRIBUCIÓN EN EL CORPUS

En el marco de los estudios sobre la condicionalidad, los autores que han analizado los valores discursivos de los *conectores condicionales complejos* (Montolío, 1991, 1999, 2000; Visconti, 2000) – p. ej., *a condición de que; a menos que; a no ser que; con tal (de) (que); en {el caso / la suposición / el supuesto / la hipótesis / la eventualidad} de que; salvo que; siempre que; siempre y cuando*– coinciden en señalar que, por su mayor complejidad estructural y semántica, estos marcadores no resultan intercambiables en todos los contextos con el nexos condicional prototípico *si*. La mayor especificidad de su significado, asociada preferentemente a la selección del modo subjuntivo, explica la frecuencia elevada de los CCC en las variedades lingüísticas diafásicamente marcadas, p. ej., en los textos jurídicos o administrativos. Por esta razón, existen varios estudios sobre los CCC en textos legislativos (Geis, 1973; Dancygier, 1985; Visconti, 1995; Garofalo, 2006; Montolío, 2000, 2010), mientras que se constata una general ausencia de trabajos sobre los marcadores condicionales en los géneros jurisdiccionales, con algunas raras excepciones, p. ej., el estudio contrastivo de Mazzi (2013) sobre los operadores condicionales en la sentencia del Tribunal Supremo Irlandés (*Supreme Court od Ireland*) y del Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Así y todo, faltan todavía, según mi leal saber y entender, trabajos exhaustivos sobre la función semántico-pragmática y axiológica de los CCC en las resoluciones judiciales dictadas en español. Y es que, en el marco de la exposición de los fundamentos jurídicos de la resolución, estos nexos cobran especial relevancia

<sup>1</sup> Este artículo forma parte del proyecto de investigación I+D+I en el marco del Programa Operativo FEDER Andalucía 2014-2020 y con el código B-HUM177-UGR18. El corpus de estudio se recopiló durante la realización del proyecto “Discurso Jurídico y Claridad Comunicativa” dirigido por la Prof<sup>a</sup> Montolío, de la Universidad de Barcelona.

<sup>2</sup> Para más señas, en el ámbito civil, se han seleccionado sentencias de ambos tribunales sobre espacio de libertad, seguridad y justicia, propiedad intelectual, industrial y comercial, derechos fundamentales, protección de los consumidores, seguro de responsabilidad civil. En lo administrativo, en cambio, las sentencias tratan temas de fiscalidad, derechos fundamentales (en la administración), derecho de asilo, contratos públicos y medio ambiente. Por último, las resoluciones de ámbito laboral o social abordan cuestiones relacionadas con derechos fundamentales en el trabajo, seguridad y política social.

<sup>3</sup> En derecho procesal, se denomina *voto particular* a la opinión disconforme que formula un miembro de un Tribunal u órgano colegiado con respecto a la decisión tomada por la mayoría. El voto particular, expresado en forma de sentencia, puede concenir a la decisión final adoptada (en cuyo caso se llamará *voto disidente o discrepante*) o a la argumentación (en este caso, se llama voto *concurrente*, ya que el miembro del tribunal no comparte la argumentación mayoritaria, pero sí la decisión final adoptada). Véase al respecto Serra Cristóbal (2004:90).

porque permiten al juez conjeturar múltiples situaciones heteroglósicas, expresando una versión más elaborada y sofisticada de la mera hipótesis contingente introducida por el conector *si*. Según Montolío (2010:39), tres rasgos gramaticales distinguen las estructuras introducidas por los CCC de las oraciones condicionales regidas por *si*, a saber: a) los CCC seleccionan el modo subjuntivo (o, en algunos casos, el infinitivo); b) tienden prototípicamente a ubicarse tras la oración principal, conforme al esquema  $[q, si p]$ , en el que la presencia de la pausa, indicada por una coma, transmite cierta idea de antiexpectación o de menor probabilidad de que se cumpla la proposición introducida por  $p$  (Montolío 2010:38); c) no pueden combinarse con el adverbio anafórico *entonces*.

En el plano semántico-pragmático, en cambio, los conectores en cuestión presentan las características siguientes: a) tienen valor informativo remático y valor lógico bicondicional:  $[p, si q]$  se interpreta como  $[p si y solo si q]$ , es decir,  $[p$  es verdadero solo si  $q$  es verdadero], p. ej., *iré, con tal de que me acompañes* implica *si no me acompañas, no iré*; b) expresan condiciones excepcionales (favorables o desfavorables) para el cumplimiento de  $q$  (Montolío 1999, 2000, 2010).

A efectos de este estudio, se ha elegido la clasificación más exhaustiva de los CCC del español, propuesta por Montolío (1999:3703-3711), articulada en tres grupos, cuyos dos primeros están en distribución complementaria:

- (I) *Los CCC afirmativos (CCCA)*, a saber, *a condición de (que), con tal (de) (que), siempre que, siempre y cuando*, presentan la única condición favorable para que se cumpla el consecuente  $q$  (Dostie, 1986; Montolío, 1991, 1999, 2000; Visconti, 2000; Garofalo, 2006). Por esta razón, expresan condiciones excepcionales que el destinatario de la norma ha de acatar, p. ej., para ejercer una determinada facultad indicada por  $q$ , como muestran los ejemplos siguientes, en los que el derecho a solicitar una indemnización (1) o a acogerse a lo dispuesto por el art. 1255 del Código Civil (2) puede ejercerse *si y solo si* se dan las circunstancias introducidas por el CCCA<sup>4</sup>:
1. El artículo 106.2 CE reconoce a los particulares el derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos, *siempre que* la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos (TSE).
  2. El artículo 1255 del Código Civil, referido a la libertad contractual y la autonomía de voluntad, ostenta el carácter de genérico, de manera que puede acoger cualquier tesis [...] *con tal de que* se refiera a la contratación (TSE).
- (II) *Los CCC negativos (CCCN)* *a no ser que, a menos que, salvo que, excepto que*, plantean la única situación excepcional desfavorable en la que  $q$  no se cumple (Dancygier, 1985, 1990; Montolío, 1991, 2010; Declerck y Reed, 2001). Por tanto, el esquema lógico subyacente es  $[q a menos que p]$ , parafraseable como: “normalmente,  $q$  se cumple. Sin embargo, si  $p$ ,  $q$  no se realiza”. En este caso, la expectativa normal es que la acción expresada por el predicado de la principal se realice, excepto en el caso límite en el que se cumpla la condición señalada por el CCCN. Esta propiedad lógica hace que los CCCN resulten altamente adecuados para formular una *reserva* legal, cuando el juez desea explicitar la eventualidad (implícitamente heteroglósica) de que, por alguna razón, el contenido general de una norma no se cumpla porque podría configurarse otro escenario alternativo:
3. Si el recurso no cumpliera los requisitos establecidos en los artículos 57, 58 y 59 del Reglamento, la Sala de Recurso lo rechazará como inadmisibile, *a no ser que* se hayan subsanado todas las irregularidades antes de la expiración del plazo establecido en el artículo 59 del Reglamento (TJUE).
  4. El artículo 6, apartado 1, de la Ley Orgánica 15/1999 supedita el tratamiento de los datos a la prestación del consentimiento inequívoco del afectado, *salvo que* la ley disponga otra cosa (TJUE).
- (III) *Los CCC con sustantivos creadores de mundo* (Montolío, 1999:3709 o CCC *hipotéticos denominales*, Visconti, 2000:89) son locuciones conjuntivas cuyo núcleo es un sustantivo claramente relacionado con el significado de “condición”, en el sentido de “mundo posible”. El sustantivo nuclear expresa un grado de certeza epistémica en una escala de más a menos probable, según este orden: *en {el caso / la suposición / el supuesto / la hipótesis / la eventualidad} de (que)*. Además del modo subjuntivo, admiten también la construcción con infinitivo (p. ej., “*En el supuesto de estar casado* por segunda o posterior vez, se deberá acreditar la disolución del anterior matrimonio”). Como se verá, el significado de mayor improbabilidad asociado a los dos últimos sustantivos justifica la incidencia muy baja, en el corpus de estudio, de los conectores *en la hipótesis de (que)* (solo 5 casos en el subcorpus del TSE y un único caso en el del TJUE) y la total ausencia de *en la eventualidad de que*. De hecho, en su argumentación el juzgador se muestra dispuesto a barajar escenarios hipotéticos solo en la medida en que estos resulten suficientemente verosímiles o esperables en las circunstancias en las que han de aplicarse las normas:

<sup>4</sup> A continuación, se numeran solo los contextos de uso de los CCC extraídos del corpus de estudio.

5. Corresponde al órgano jurisdiccional remitente y no al Tribunal de Justicia determinar si las disposiciones nacionales controvertidas en el litigio principal, [son] efectivamente [...] prácticas comerciales desleales. *En el supuesto de que* el tribunal remitente llegara a esa conclusión, sería preciso además determinar si los anuncios de reducción de precios que no indican el precio de referencia en el etiquetado del precio [...], constituyen prácticas comerciales desleales (TJUE).
6. Para poder despachar ejecución sobre los bienes del deudor, es necesario que exista un título que lleve aparejada la ejecución, esto es, la providencia de apremio, y para poder hacer efectiva esa ejecución sobre los bienes del obligado tributario (*en el caso de que* no se satisfaga la deuda), será necesaria la traba de los mismos mediante diligencia de embargo (TSE).

Por último, aunque no se trate propiamente de conectores, resultan semánticamente asimilables a este último subgrupo de CCC algunas *prótasis con verbos creadores de mundo* (*suponer, imaginar* y, en ciertos casos, *admitir*, véase Montolío, 1999:3710), que para expresar el valor protático condicional, han de aparecer flexionados en gerundio o en imperativo. En el corpus de estudio, no se han detectado casos de prótasis con dichos verbos flexionados en imperativo (*supóngase, imagínese, admítase que...*); en cambio, sí se han encontrado contextos en los que dichos verbos aparecen flexionados en gerundio (*suponiendo, imaginando, admitiendo que...*) y seguidos de subjuntivo, planteando una situación inverosímil despersonalizada. Mediante estos operadores, el juez, a modo de *anticipatio*<sup>5</sup> (Portolés, 2014:263), considera momentáneamente un escenario discursivo que estima poco plausible, pero que alguna de las partes podría invocar, como se observa en el ejemplo (7), donde la prótasis *suponiendo que* podría susituirse por *aun en la eventualidad de que*:

7. *Suponiendo que* el tribunal remitente llegara a la conclusión de que no se ha acreditado que la práctica discutida constituya una discriminación directa basada en el origen étnico, es preciso observar que los hechos permiten considerar que esa práctica reúne las características necesarias para constituir una discriminación indirecta en el sentido de la Directiva 2000/43 (TJUE).

Obsérvese, finalmente, que estas prótasis pueden presentar un matiz concesivo-condicional (particularmente perceptible en la estructura *admitiendo que*), por la frecuente imbricación de los valores de condicionalidad y concesión (Montolío, 1999:3719).

La figura 1 sintetiza la distribución de los operadores antedichos en los dos subcorpus de sentencias (§ 2) y en un corpus de comparación del español estándar de España y América (Spanish Web 2011 Eu+Am, de 10.985.547.573 palabras), incluido en la herramienta *Sketch Engine*<sup>6</sup>:

Utilizando la función concordancia de Sketch Engine, ha sido posible determinar:

- a. El número de CCC de los tres grupos anteriormente identificados (I, II, III) en las sentencias del TSE, en las del TJUE y en el corpus de cotejo;
- b. La frecuencia relativa normalizada por millón de palabras (FRN) de cada CCC en el español judicial de los dos tribunales y en el español estándar;
- c. Las relaciones de colocación y coligación (Sinclair, 1996), que revelan las preferencias distribucionales de cada conector en su contexto y su atracción sintágmica hacia los elementos sintácticos de su entorno.

Comparando las tres columnas que resumen la FRN de cada operador, el primer dato que salta a la vista es que cualquier conector condicional (simple o complejo) resulta con diferencia más frecuente en el español judicial (tanto nacional como europeo) que en la lengua estándar. El propio conector condicional prototípico *si* presenta una FRN de 40,01156 en el corpus Spanish Web 2011, mientras que su aparición es sensiblemente mayor en las sentencias del TJUE (2474,292 por M) o en las del TSE (1311,164 por M). En cierta medida, se trata de un resultado esperado ya que, desde épocas pretéritas, las construcciones condicionales constituyen un mecanismo gramatical y cognitivo esencial en la codificación de las normas jurídicas, de ahí su incidencia acusadamente mayor en los textos legislativos o judiciales. A modo de ejemplo, el Código de Hammurabi (escrito en 1750 a.C.) –uno de los conjuntos legislativos más antiguos encontrados en Mesopotamia y ejemplo de la ley del talió– está concebido según el esquema lógico prótasis-apódosis, presentando en el antecedente la acción delictiva castigable y, en el consecuente, la pena prevista para restablecer el equilibrio social<sup>7</sup> (Sanmartín, 1999; Montolío, 2010), p. ej.:

<sup>5</sup> La figura retórica de la *anticipatio* o prolepsis, que consiste en una “anticipación por parte del autor a una objeción que se le pudiera hacer” (RAE 2018, *sub voce*) coincide con la estrategia que, desde la Teoría de la Valoración, se denomina *refutación* (*counter*, véanse Martín y White, 2005:120-121). Cabe señalar que, al motivar el fallo, el Tribunal hilvana sus argumentos alternando formulaciones dialógicamente expansivas (p. ej., la consideración y la atribución) y constrictivas (p. ej., la negación y la contraexpectativa, véase Garofalo, 2017). Lo que interesa señalar es que, aunque el juez acabe descartando un determinado punto de vista mantenido por las partes, es necesario que lo tenga en cuenta, abriendo el escenario argumentativo, en mayor o menor medida, a posiciones alternativas a las propias y admitiendo indirectamente, de este modo, que su opinión es solo una de las múltiples proposiciones disponibles en el contexto comunicativo de la causa.

<sup>6</sup> Accesible desde la web <https://www.sketchengine.eu/> [marzo 2019].

<sup>7</sup> Montolío acredita que el esquema que acabamos de describir constituye la evolución histórica de las primigenias formulaciones legislativas apodícticas del tipo “no robarás”, características de la tradición judaica y de las tablas mosaicas, basadas en un pensamiento normativo mucho más elemental y arcaico, que no necesitaba todavía plantear, de forma puntual, una rica casuística de hipotéticas acciones ilícitas (véase Montolío, 2010:23-24)

Si un hombre compra o recibe en depósito plata, oro o un esclavo o esclava [...] de manos de un hijo de un hombre o del esclavo de un hombre sin testigos ni contrato, ese hombre es un ladrón; será ejecutado [en Montolio, 2010:25].

	Spanish Web 2011, 10.985.547.573		TJUE, 611488		TSE, 803866	
	n.casos	FRN	n.casos	FRN	n.casos	FRN
si	439549	40,01156	1513	2474,292	1054	1311,164
a condición de que	8740	0,795590	29	47,4253	1	1,243988
con tal de que	8535	0,776929	0	0	1	1,243988
siempre que	297643	27,09405	160	261,6568	108	134,3508
siempre y cuando	150306	13,68215	15	24,53033	13	16,17185
a no ser que	35115	3,196472	5	8,176775	5	6,219942
a menos que	90926	8,276874	20	32,70710	8	9,951907
salvo que	92616	8,430713	38	62,14349	50	62,19942
excepto que	9159	0,833731	0	0	1	1,243988
en el caso de que	56448	5,138387	39	63,77885	29	36,07566
en el caso de + inf.	17987	1,637333	1	1,635355	12	14,92786
en la suposición de que	504	0,045878	0	0	0	0
en el supuesto de que	8178	0,744432	67	109,5688	12	14,92786
en el supuesto de + inf.	1164	0,105957	2	3,270710	1	1,243988
en la hipótesis de que	12	0,001092	1	1,635355	4	4,975954
en la hipótesis de + inf.	157	0,014291	0	0	1	1,243988
en la hipótesis en que	1	9,10287E-05	0	0	1	1,243988
en eventualidad de que	557	0,050702	0	0	0	0
en la eventualidad de + inf.	203	0,018478	0	0	0	0
suponiendo que	15863	1,443988	22	35,97781	0	0
imaginando que	2113	0,192343	0	0	0	0
admitiendo que	4044	0,368120	1	1,635355	4	4,975954
			Tot. CCC	FRN	Tot. CCC	FRN
			en TJUE	TOTAL	en TSE	TOTAL
			400	654,1	251	312,2

Figura 1. Distribución y frecuencia relativa (normalizada por 1 millón) de los CCC en el corpus de estudio y en el corpus de cotejo SpanishWeb 2011.

Una vez comprobado que la incidencia de los CCC en el español judicial es notablemente mayor que en la lengua estándar, cabe añadir que estos operadores no están repartidos de manera homogénea en las dos clases de resoluciones que nos ocupan. En primer lugar, analizando los datos de la figura 1, se aprecia que el total de CCC en el subcorpus del TJUE es de 400 unidades, mientras que hay solo 251 casos en las sentencias del TSE, lo cual arroja una FRN más que doble de CCC en el eurolecto (654,1 casos por M de palabras en las sentencias europeas y 312,2 en las españolas). Pese a este dato llamativo, es oportuno subrayar que las resoluciones del Supremo contienen un abanico más amplio de tipos distintos de CCC (16 tipos en el TSE, frente a 13 tipos en el TJUE), lo cual se interpreta a raíz de la tendencia general a la simplificación de los paradigmas que caracteriza al eurolecto judicial, respecto a la correspondiente variante peninsular (Garofalo, 2018; Pontrandolfo, 2019). Aun cuando los mismos CCC figuran en los textos de ambos órganos, su frecuencia normalizada muestra asimetrías llamativas en los dos subcorpus, sintetizadas en el gráfico siguiente (Figura 2):

Se nota a simple vista que los CCC prevalecen en el eurolecto judicial y que el CCCA *siempre que* es, con diferencia, el más empleado en ambas clases de sentencias, configurándose, por tanto, como repertorema judicial (Toury, 1995:267-8), es decir, como el operador más convencionalizado para expresar, en el repertorio comunicativo de los jueces, la única condición favorable para el cumplimiento de *q*. En cambio, los denominales *en el caso de + infinitivo* y *en la hipótesis de que* son los dos únicos CCC cuya FRN resulta más elevada en los textos del Supremo (aunque su incidencia, en términos estadísticos, sea bastante poco significativa). Por último, es interesante observar que *salvo que* es el único CCC que manifiesta la misma FRN (62 casos por M) en ambas variedades del español judicial. A continuación, se analizará la distribución de cada categoría de CCC en los dos subcorpus y, a raíz de sus propiedades colocativas y coligativas, se definirán los valores funcionales de las condiciones regidas por estos nexos y su funcionamiento heteroglosico como recursos evaluativos.

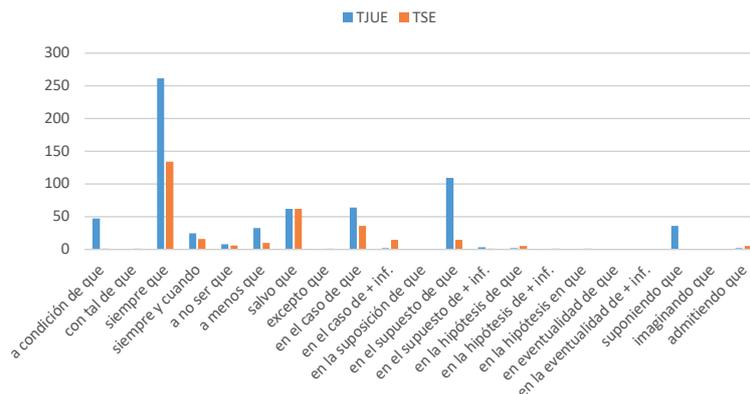


Figura 2. Distribución de los CCC en las sentencias del TJUE y en las del TSE.

Respecto a los tipos de enunciados que contienen operadores condicionales en las resoluciones judiciales, se ha señalado que estos nexos suelen aparecer en cuatro contextos principales (Mazzi, 2013:31):

- a. la expresión de una obligación legal;
- b. la formulación de las condiciones bajo las cuales se otorga un permiso o una facultad para hacer algo;
- c. la manifestación de una prohibición;
- d. la enunciación de una recomendación.

Acudiendo a un criterio clasificatorio más técnico<sup>8</sup>, en los epígrafes siguientes, adoptaré una distinción semántico-pragmática y me limitaré a distinguir los casos en los que los CCC aparecen en contextos *prescriptivos* (obligaciones; prohibiciones; recomendaciones; enunciados interpretativo-adscripivos<sup>9</sup> que atribuyen un significado correcto a una norma existente) y *no prescriptivos* (otorgamiento de permisos).

### 3.1 Los CCC afirmativos (CCCA) en el corpus

Sumando las ocurrencias de los CCCA (*a condición de que*, *con tal de que*, *siempre que*, *siempre y cuando*) previamente indicadas en la tabla 1, se detectan, respectivamente, 204 ítems de este subconjunto en las sentencias del TJUE y 123 en las del TSE. Por tanto, los CCCA presentan una FRN más que doble en el eurolecto (333,61 casos por M) que en el español del TSE (153 casos por M) y su distribución en los dos subcorpus puede sintetizarse gráficamente de la forma siguiente:



Figura 3. Distribución de los CCCA en las sentencias del TJUE y en las del TSE.

<sup>8</sup> La distinción que adopto aquí se basa en el criterio sugerido por los filósofos del derecho, que deslindan las *normas prescriptivas* de las *no prescriptivas*. Se trata de una cuestión teórica que ha dado lugar a un debate de largo recorrido entre juristas, produciendo la separación entre *normas deónticas* o *regulativas*, que expresan un mandato y tienden a producir un efecto ejerciendo una presión en el comportamiento de alguien, y *normas constitutivas* (p. ej., las normas que otorgan competencias o confieren poderes, las normas que derogan leyes anteriores, etc.), que no imponen deberes y obligaciones y que, por tanto, no pueden ser acatadas o infringidas. Para mayor profundización, véanse Atienza y Manero (2004: 69-99).

<sup>9</sup> Incluyo en el ámbito de la prescripción los así llamados *enunciados interpretativo-adscripivos*, es decir, aquellas proposiciones mediante las cuales, al interpretar la ley, el juez adscribe un significado determinado a ciertas expresiones lingüísticas utilizadas por el legislador en la formulación de una disposición de ley, a raíz de una determinada opción hermenéutica (Chiassoni, 1999:40). Me refiero, p. ej., a enunciados del tipo “en la Norma 4ª [del Reglamento del Dominio Público Hidráulico] se establecen los parámetros a tener en cuenta para proceder al cálculo de la interpolación, siempre que sean realmente significativos del vertido y su tratamiento depurador”. La expresión *en la Norma 4ª se establecen los parámetros a tener en cuenta* vehicula la interpretación de la norma que el juez ‘impone’ a lo largo de su argumentación y, por tanto, desempeña una función prescriptiva. Dichos enunciados han sido objeto de diatribas entre los teóricos del derecho, algunos de los cuales opinan que las interpretaciones del juez tienen un mero valor descriptivo del contenido de las normas (*interpretación-descripción*), mientras que otros consideran que encierran un valor estipulativo implícitamente directivo (*interpretación-adscripción*) y que –como todos los enunciados deónticos– no se pueden juzgar en términos de verdad o de falsedad (Guastini, 1997:46-47). A más abundamiento, Chiassoni (1999:43, *trad. propia*) considera que “los enunciados interpretativo-adscripivos son característicos de discursos que desempeñan una función prescriptiva, de proposición o de imposición de cierta interpretación-producto de alguna disposición”.

A pesar de la clara preponderancia de CCCA en el eurolecto, en los textos del TSE se han detectado todos los tipos previstos por la clasificación (§ 3); las sentencias europeas, en cambio, no contienen *con tal de que*, lo cual demuestra, una vez más, de que el eurolecto español (traducido del francés) está plasmado por el universal T<sup>10</sup> de la simplificación (Chesterman, 2004:39; Garofalo, 2018:152-163). En relación con los valores funcionales de este subgrupo, al expresar la única condición bajo la cual se realiza *q* (§ 3), los enunciados que contienen CCCA resultan óptimamente adecuados en contextos de reglamentación de las conductas sociales y, en las resoluciones examinadas, aparecen tanto en entornos prescriptivos (deónticos o interpretativo-adsriptivos) como no prescriptivos (contextos que confieren poderes u otorgan competencias), con evidentes asimetrías entre los dos subcorpus.

Para establecer el valor semántico-pragmático de los enunciados en los que aparecen los CCCA, se ha realizado un examen cualitativo de las concordancias de dichos operadores en ambos subcorpus. Si, por un lado, ha sido posible un rastreo automático de todos los contextos de uso de CCCA poco frecuentes –como p. ej., *siempre y cuando* (15 casos en el TJUE y 13 casos en el TSE) o *a condición de que* (26 casos en el TJUE y 1 caso en el TSE)– para establecer el valor prescriptivo o no prescriptivo de los entornos en los que figura *siempre que* (usado 160 veces en el TJUE y 108 en el TSE) se ha extraído de cada subcorpus una muestra aleatoria de 50 casos (mediante el comando “mezclar líneas”, disponible en la función de concordancia de *Sketch Engine*) y, tras una lectura atenta de los contextos, se han obtenido los resultados sintetizados en la figura 4:



Figura 4. Análisis semántico-pragmático de una muestra aleatoria de 50 enunciados condicionales con *siempre que* en las sentencias del TJUE y en las del TSE.

En los enunciados deónticos que contienen este operador, los correlatos lingüísticos de la prescripción suelen ser un futuro deóntico (*se devengará, se aplicarán*), un presente atemporal (*no resulta razonable*) o un modal deóntico (*deber, haber de + infinitivo*), mientras que la concesión de un permiso se realiza, sobre todo, mediante el modal *poder + infinitivo* o con una locución equivalente (*tener/reconocer la facultad de + infinitivo*):

8. A partir de esta fecha el interés *se devengará* de la misma forma, *siempre que* supere el 20%, con un tipo mínimo del 20% (TSE).
9. Aun cuando es cierto que el supuesto de reproducción mecánica será el más general o normal de los constitutivos de la conducta ilícita de imitación con aprovechamiento indebido del esfuerzo ajeno, *no resulta razonable* limitar al mismo el ámbito del precepto hasta el punto de excluir imitaciones “sin reproducción mecánica” en las que hay un alto grado de semejanza [...], *siempre que* se den los elementos básicos de ahorro o reducción significativa de costes de producción o comercialización (TSE).
10. El consumidor, *además de poder ejercitar los derechos* que le correspondan frente al proveedor de los bienes o servicios adquiridos mediante un contrato de crédito, *podrá ejercitar esos mismos derechos* frente al empresario que hubiera concedido el crédito, *siempre que* concurren todos los requisitos siguientes [...] (TSE).
11. Cada Estado miembro *tendrá la facultad de especificar*, de conformidad con el artículo 23, apartado 1, que tal demanda no será admisible si se formula después de la expiración de un plazo de tiempo que habrá de precisar en su comunicación, *siempre que* dicho plazo no sea inferior a un año (TJUE).
12. Cuando el acto normativo sea incompleto, *se aplicarán* a los supuestos no regulados las disposiciones que se refieran a casos análogos, *siempre que* ello sea conforme a la finalidad del acto (TJUE).
13. El Derecho de la Unión *debe interpretarse* en el sentido de que no se opone a que se dicte una sentencia en rebeldía frente a un demandado ante la imposibilidad de localizarle, [...], *siempre que* el órgano jurisdiccional que conozca del asunto se haya cerciorado antes de que se realizaron todas las averiguaciones que exigen los principios de diligencia y de buena fe para encontrar a dicho demandado (TJUE).

<sup>10</sup> Los universales T de la traducción fueron planteados por Chesterman, quien los define como “universal differences between translations and comparable non-translated texts” (Chesterman 2004: 39). Bajo el lema de “universales de la traducción” se incluyen las tendencias del texto traducido a la *simplificación, normalización, explicitación y nivelación*.

Para entender el posicionamiento intersubjetivo del juez, hay que recordar que la función nomofiláctica prevé que cada tribunal garantice, en el marco de su jurisdicción, la rigurosa aplicación del derecho y que ofrezca orientaciones interpretativas uniformes, susceptibles de garantizar la unidad del ordenamiento jurídico y la normalización de la jurisprudencia (Sarrión Esteve, 2012:680). Asimismo, son raros los textos normativos (legislativos, constitucionales, etc.) que comunican un significado inequívoco y no sujeto a controversias (Guastini, 1997:47), de modo que la Sala, al dirimir una cuestión prejudicial o un recurso de casación, se encuentra ya inmersa en una situación de tensión heteroglosica, donde hay que elegir una sola interpretación y desestimar todas las demás potencialmente pertinentes. De hecho, la interpretación judicial nunca puede reducirse a la descripción o paráfrasis de un determinado significado lingüístico contenido en la ley (Guastini, 1997:48) y, por tanto, la resolución conlleva una precisa toma de postura del órgano juzgador, de ahí su naturaleza prescriptiva (véase la nota 9). Por este conjunto de razones contextuales, considero que todos los ejemplos anteriores contienen valores de proclamación (a saber, de *pronunciamiento* § 1), mediante los cuales el emisor se introduce directamente en el texto como autoridad explícitamente responsable de la interpretación ofrecida. Por la tendencia de los jueces a actuar como *bouche de loi*, o ‘boca inanimada de la ley’ (Garofalo, 2017:17), el magistrado ponente (autor del borrador de la resolución) emplea recursos estilísticos despersonalizadores y su interpolación en el texto se percibe indirectamente en la contundencia solemne del registro (p. ej., en el uso del futuro yusivo como *se devengará, tendrá facultad, se aplicarán*), en los juicios de sanción social (Martin y White, 2005:53) expresados hieráticamente en tercera persona (*no resulta razonable limitar*) y, sobre todo, en la condición excepcional para el conseguimiento de *q* introducida por el CCCA, que el emisor impone con un claro acto directivo, condensando en dicha condición su punto de vista. Es oportuno insistir en la fuerza coercitiva de los enunciados que contienen CCC afirmativos (Visconti, 2000:219-220; Garofalo, 2006:89), que son el producto de la volición del juez y vinculan obligatoriamente la realización del verbo de la principal al cumplimiento de la condición establecida en la subordinada. A este propósito, resulta interesante señalar que, según los datos de la figura 4, el potencial de coerción de *siempre que* se relaciona más con la concesión de poderes y competencias en las resoluciones europeas, mientras que el Supremo español selecciona preferentemente este operador para prescribir deberes. En efecto, en el corpus de estudio, el Supremo emplea *siempre que* en enunciados deónticos en el 64% de los casos (ej. 8 y 9) y en el 36% en contextos de concesión de poderes o autorizaciones (ej. 10), mientras que en las sentencias del TJUE estos datos están simétricamente invertidos. Tanto al formular enunciados prescriptivos como al conceder permisos, el emisor anula el espacio de interacción con las posibles alternativas implícitas; sin embargo, la diversidad de los propósitos pragmáticos deja entrever un juez europeo más proclive a ‘blindar derechos’ que a formular mandatos o prohibiciones. Es más, al observar las relaciones de coligación de *siempre que* en la muestra aleatoria extraída del subcorpus del TSE, se descubre que, de entre los 32 casos en los que la subordinada condicional aparece en enunciados prescriptivos, coocurre 11 veces con una oración principal en forma negativa (p. ej., *no resulta razonable limitar* en el contexto 9). En cambio, en la correspondiente muestra casual de enunciados del TJUE, se ha detectado este patrón coligacional una sola vez. Huelga decir que dicho patrón amplifica el efecto de contracción heteroglosica en los textos del Supremo, siendo la negación un poderoso valor de *refutación* que rechaza frontalmente el punto de vista ajeno (Martin y White, 2005:118-120; Visconti, 2016; Garofalo, 2017:123-128), como demuestra el fragmento siguiente, donde el juez –combinando la refutación (*tampoco es preciso*) con la proclamación (*siempre que las partes hayan tenido la oportunidad...*)– excluye tajantemente la necesidad (aducida por el recurrente) de que el fallo deba ajustarse al suplico contenido en la demanda y añade, como condición necesaria, el hecho de que las partes tengan la oportunidad de ser oídas:

14. *Tampoco es preciso que* el fallo se ajuste exactamente al suplico de la demanda, *siempre que* las partes hayan tenido la oportunidad de ser oídas sobre los argumentos determinantes de la calificación de las cláusulas como abusivas (TSE).

En ocasiones, los CCCA figuran en enunciados que incluyen explícitamente en el texto una voz externa de apoyo, p. ej., recurriendo a citas intertextuales de jurisprudencia o de textos normativos anteriores para fundamentar la interpretación del juez, desechando posibles opiniones contrarias. En estos casos, nos encontramos frente a otros recursos de ‘extravocalización’, incluidos en el ámbito de la proclamación, denominados *valores de respaldo* (p. ej., la expresión *de conformidad con el art. 23, apartado 1*, en el anterior ej. 11), a saber, “formulations by which propositions sourced to external sources are construed by the authorial voice as correct, valid, undeniable or otherwise maximally warrentable” (Martin y White, 2005:126). Tales valores pueden figurar precedidos o seguidos de una concatenación de condiciones necesarias y suficientes para la realización de la principal y cada condición irá introducida por un CCCA diferente (p. ej., *siempre que... a condición de que..*), p. ej.:

15. *A tenor del artículo 9, apartado 2, párrafo segundo, de la Directiva 2009/54*, se autorizan las menciones que figuran en el anexo III de ésta, *siempre que* se respeten los criterios correspondientes fijados en él o, en su defecto, los criterios fijados por las disposiciones nacionales, *a condición de que* se cumplan ciertas condiciones de naturaleza técnica. (TSE).

Por último, mientras que ambos tribunales hacen un uso muy parecido de *siempre y cuando* (cuya frecuencia es ligeramente superior en el eurolecto), se ha apreciado una acusada asimetría en la distribución de *a condición*

*de que*, que aparece 29 veces en el subcorpus del TJUE (en 17 contextos deónticos y en 12 no deónticos) y solo una vez en el del TSE (en un enunciado prescriptivo). La escasa presencia de este nexos se ha señalado también en la legislación penal española, en la que el CCCA más recurrente es *siempre que* (Garofalo, 2006:89), a la par que en el género sentencia (§ 3). Esta relativa ausencia de *a condición de que* en el castellano legislativo y judicial de España podría atribuirse a su “alta carga coercitiva” (Visconti 2000: 219-220), mientras que su mayor incidencia en el eurolecto español tal vez se deba a una interferencia del texto original en francés (Touy, 1995:275-279), por la alta frecuencia de uso del operador *à condition que*<sup>11</sup> en el francés jurídico (Dostie, 1987).

### 3.2 Los CCC negativos (CCCN)

El grupo de los CCCN (*a no ser que*, *a menos que*, *salvo que*, *excepto que*) ha resultado ligeramente más frecuente en el eurolecto (FRN: 103,02 en el subcorpus del TJUE frente a 79,61 en el del TSE<sup>12</sup>). Como era de esperar, el órgano judicial español utiliza los 4 tipos incluidos en la clasificación de Montolío (§ 3), mientras que el eurolecto opta por una gama más restringida y no utiliza *excepto que* en los textos analizados. El operador más empleado de este subconjunto ha resultado ser *salvo que*, con el mismo índice de frecuencia normalizada en los dos subcorpus (62,1 casos por M), como indica la figura 5:

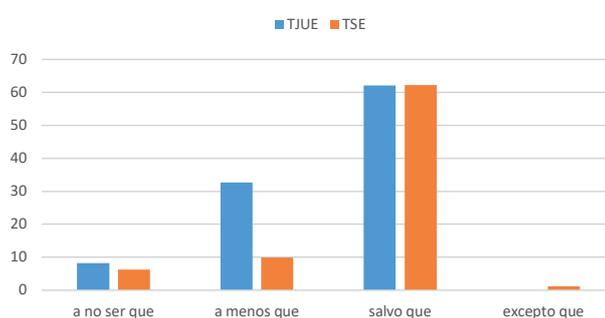


Figura 5. Distribución de los CCC negativos en las sentencias del TJUE y en las del TSE.

Los dos tribunales emplean los CCCN principalmente en contextos prescriptivos (p. ej., 16, 17) y, observando las concordancias de *salvo que* (50 casos en TSE y 38 en TJUE), se han encontrado solo 5 enunciados que otorgan competencias o conceden poderes (p. ej., 18, 19) en las sentencias españolas y 7 en las europeas:

16. Este resultado *debe*, según nuestra doctrina, *respetarse*, *salvo que* concurra alguno de los elementos que permita la extensión de esa responsabilidad (TSE).
17. *Se dará audiencia* al otro progenitor, *salvo que* no comparezca sin motivos válidos (TJUE).
18. En definitiva, las Unidades de Inspección de las Administraciones de la Agencia *tienen competencia para* ejercer funciones inspectoras respecto de las personas o entidades que tengan su domicilio fiscal en el ámbito territorial de la correspondiente Administración, *salvo que* el Delegado de la Agencia correspondiente acuerde que determinados expedientes sean tramitados o resueltos por la Dependencia de Inspección de la Delegación de la Agencia y así lo notifique a los contribuyentes (TSE).
19. *Salvo que en el caso concreto de que* se trate puedan aplicarse con eficacia otras medidas suficientes de carácter menos coercitivo, los Estados miembros *podrán mantener* internados a los nacionales de terceros países que sean objeto de procedimientos de retorno, únicamente a fin de preparar el retorno o llevar a cabo el proceso de expulsión (TJUE).

La condición excluyente introducida por *salvo que* expresa una reserva del juez, quien especifica la única circunstancia en la que la oración principal no se realiza. Dicha reserva resulta contraria a la expectativa general del emisor de que *q* se cumpla y, por tanto, deja entrever un hipotético escenario (poco esperable, pero no del todo descartable) en el que el mandato o la concesión quede sin efecto. Se trata, por tanto, de valores de consideración que expanden dialógicamente el horizonte prescriptivo y abren cierto espacio a alternativas ‘periféricas’ que alguien podría invocar. Esta operación de “negociación del espacio intersubjetivo” realizada mediante un CCCN presenta la estructura de fondo siguiente: “si bien el escenario más esperable que prescribo es X, NO EXCLUYO que pueda configurarse también el escenario Y”.

<sup>11</sup> También en la distribución de los conectores contraargumentativos del mismo corpus de estudio se han detectado posibles casos de interferencia del francés, por ej., en el uso (prevalentemente europeo) de *no obstante o sin embargo* en lugar de *pero* o la preferencia del TJUE por *en cambio* en lugar de *por el contrario* (Garofalo, 2018:148).

<sup>12</sup> Estos valores de FRN se obtienen sumando las respectivas frecuencias normalizadas por millón de los CCCN detectados en cada subcorpus, según se indica en la figura 1.

Cabe señalar que, por su valor informativo remático (§ 3), *salvo que* aparece prototípicamente tras la oración principal y después de una coma (ejs. 16, 17, 18), si bien se han detectado casos de anteposición, más frecuentes en la sentencia europea (6 casos de 38) que en la española del Supremo (solo 2 casos de 50). Dicha anteposición se observa más a menudo en locuciones fraseológicas que encabezan el enunciado (p. ej., *salvo que la ley no disponga otra cosa, salvo que los tratados dispongan otra cosa*, etc.) y tematizan la condición excluyente, que puede incluso geminarse en dos o más condiciones concretas (p. ej., *salvo que + en el caso de que*) que han de cumplirse todas a la vez (véase ej. 19, *Salvo que en el caso concreto de que se trate puedan aplicarse con eficacia otras medidas*). En otras ocasiones, la acumulación de condiciones se realiza a distancia y el CCC negativo aparece pospuesto a la oración principal, en posición canónica, y precedido por CCC afirmativos (p. ej., *siempre que, a condición de que*). Obsérvese el ej. 20, en el que el otorgamiento de una facultad (*un Estado miembro podrá no aplicar*) queda supeditado al cumplimiento de dos condiciones introducidas por CCC afirmativos (*siempre que, a condición de que*), cuyo cumplimiento debe tener en cuenta la reserva final formulada por *salvo que*:

20. *Siempre que* respete los principios generales de protección de la seguridad y la salud de los trabajadores, un Estado miembro podrá no aplicar el artículo 6, a *condición de que* adopte las medidas necesarias para garantizar que: ningún empresario solicite a un trabajador que trabaje más de 48 horas en el transcurso de un período de siete días [...], *salvo que* haya obtenido el consentimiento del trabajador para efectuar dicho trabajo (TJUE).

Nótese que las dos primeras condiciones (*siempre que se respete los principios generales y a condición de que se adopten*) constituyen valores constrictivos de pronunciamiento que restringen el horizonte heteroglosico, prohibiendo conductas que no respeten los principios generales de protección de los trabajadores (que algunos empresarios podrían infringir) o que no garanticen su libertad de elección. La tercera condición (*salvo que haya obtenido el consentimiento del trabajador*), en cambio, es un valor expansivo de consideración que admite el escenario –de por sí poco probable– de que algún trabajador particularmente laborioso acceda de buena gana a trabajar más de 48 horas a la semana. Así pues, el hilvanado argumentativo del juez se desarrolla alternando condiciones de constricción y de expansión heteroglosica que plasman la correcta interpretación de las normas a la que habrá que atenerse.

Si nos fijamos, finalmente, en los patrones coligacionales del CCCN *salvo que*, notamos que, en las sentencias del Supremo, la condición introducida por este operador depende de una oración principal en forma negativa en el 32% de los casos (16 de 50 ocurrencias), mientras que, en las resoluciones europeas, este patrón se da solo en el 7,8% de los casos (3 de 38 ocurrencias):

21. [Las] apreciaciones sobre la prueba [...] *no pueden ser revisadas* en sede de casación, *salvo que* se acredite que la valoración efectuada por la Sala de instancia sea arbitraria o incurra en error patente, lo que no es el caso (TSE).
22. Las disposiciones de un tratado *no obligarán* a los Estados contratantes respecto de *ningún* acto o hecho anterior a su entrada en vigor, *salvo que* en dicho tratado conste una intención diferente (TJUE).

Este dato parece confirmar el diferente posicionamiento interpersonal de los dos órganos, que resalté al comentar la distribución de los CCCA. En efecto, si, por una parte, el TJUE manifiesta un talante más propenso a contemplar en sus resoluciones eventuales escenarios periféricos, el TSE, por otra, parece más inclinado a formular prohibiciones y a restringir el espacio textual de negociación con la alteridad. En el ej. 21, la negación *no pueden ser revisadas*, en posición prominente dentro del enunciado, debilita el valor expansivo de consideración de la reserva *salvo que se acredite*, presentando ese escenario como eventualidad altamente improbable y considerado solo como hipótesis temporal, como corrobora el segmento final *lo que no es el caso*, que acaba anulando la posibilidad de diálogo con posibles posiciones alternativas. En el ej. 22, en cambio, la negación invierte la polaridad semántica de un verbo de obligación (*no obligarán*), convirtiendo ese elemento en un predicado de permiso (*dejarán plena libertad a los Estados contratantes respecto de cualquier...*), que no debilita el escenario expansivo introducido por el juez europeo.

### 3.3 Los CCC con sustantivos creadores de mundos

Constituyen valores de consideración muy parecidos a los CCCN los CCC con sustantivos creadores de mundo (*en {el caso / la suposición / el supuesto / la hipótesis / la eventualidad} de (que)*, § 3), que, según lo previsto, presentan en su conjunto una FRN más que doble en las sentencias europeas (179 casos por M en TJUE, frente a 74 casos por M en TSE). Como demuestran los datos de la figura 1, la variedad nacional contiene siete tipos diferentes (*en el caso de que, en el caso de + inf., en el supuesto de que, en el supuesto de + inf., en la hipótesis de que, en la hipótesis en que, en la hipótesis de + inf.*) con respecto a los cinco detectados en el eurolecto (*en el caso de que, en el caso de + inf., en el supuesto de que, en el supuesto de + inf., en la hipótesis de que*). En concreto, ambos tribunales se sirven de CCC que contienen los sustantivos ‘creadores de mundo’ *caso, supuesto e hipótesis*; sin embargo, las resoluciones del Supremo optan sobre todo por los CCC con el sustantivo

caso (en el caso de + inf. / de que), mientras que las europeas seleccionan más frecuentemente el sustantivo supuesto (en el supuesto de + inf. / de que), que presenta un grado de certeza epistémica inferior y apunta a una mayor disposición del juzgador europeo a contemplar escenarios más teóricos e imprecisos. El reparto asimétrico de estos operadores en el corpus se nota en la figura 6:

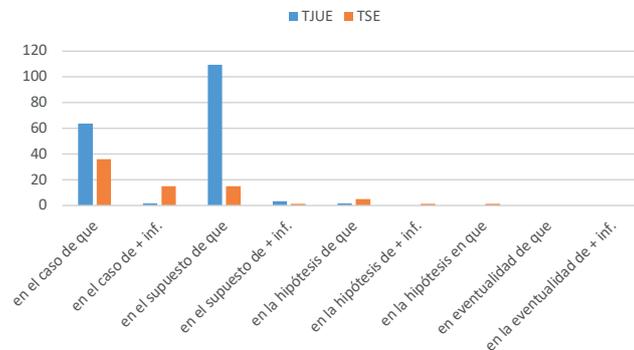


Figura 6. Distribución de los CCC con sustantivos 'creadores de mundos' en las sentencias del TJUE y en las del TSE.

Por su valor semántico-pragmático, por tanto, estos nexos permiten al juez 'evocar mundos posibles' y barajar el más amplio abanico de escenarios, más o menos ciertos, posibles o probables (no necesariamente compartidos por la voz autoral), que pueden incluso tematizarse (24), transmitiendo al lector, de entrada, la instrucción de colocarse mentalmente en una situación hipotética:

23. Es evidente que tales infracciones, *en el caso de que concurrieran*, serían directamente imputables al Real Decreto-Ley 8/2010 (TSE).
24. *En el supuesto de que* los deudores incumplieran su obligación de pago, el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria estaba facultado para declarar el vencimiento anticipado de la obligación de devolver el préstamo concedido a los recurrentes en el litigio principal (TJUE).

Es interesante señalar que los CCC que contienen el sustantivo *hipótesis* se detectan casi exclusivamente en el español del TSE (6 casos, frente a 1 caso en el eurolecto) y, al expresar este sustantivo un grado de certeza epistémica todavía inferior al de *supuesto* (tendente a incluir escenarios improbables en el horizonte dialogístico del texto), este dato parece reñido, por un lado, con la tendencia observada del TSE a recurrir a valores de contracción dialógica y, por otro, con el mayor efecto expansivo producido, en el eurolecto, por *en el supuesto de que*, respecto a *en el caso que*. Sin embargo, una observación más atenta de las concordancias de este nexo revela pautas de coligación muy significativas que corroboran las conclusiones anteriores: en todos los casos en los que el Supremo emplea *en la hipótesis de que*, este nexo coaparece con el adverbio concesivo *aun* y seguido de una negación, p. ej.:

25. Todo lo indicado, *aun en la hipótesis de que* pudiese traslucir la comisión efectiva de alguna irregularidad, *de ningún modo alcanza* a poder alterar la idea sustancial de la sentencia recurrida (TSE).
26. *Aun en la hipótesis de que* el silencio fuese positivo, la legislación y la jurisprudencia han resaltado que *no cabe* entender obtenido por silencio administrativo algo que *no puede* ser obtenido expresamente por contravenir el ordenamiento jurídico.

El CCC *aun en la hipótesis de que* permite al juez introducir por un instante en el marco argumentativo un determinado escenario peregrino, convocado por alguna de las partes o por el tribunal de instancia inferior, para rebatirlo inmediatamente después, suprimiendo cualquier alternativa dialógica. Así pues, todos los contextos de uso de este conector en las sentencias del TSE se sirven inicialmente de valores expansivos de consideración en posición temática, para luego decantarse por valores remáticos de refutación (Martin y White, 2005:118-121). Ello se logra concediendo 'a regañadientes' terreno al posible oponente al principio (de ahí la selección del adverbio concesivo *aun*), para arrebatarlo acto seguido (Garofalo, 2017:137). No parece ser casualidad que no se hayan detectado pautas coligacionales de este tipo en las sentencias del TJUE, órgano aparentemente más 'tolerante' hacia con la alteridad dialógica. En definitiva, pues, los valores heteroglosicos (expansivos o constrictivos) de compromiso no están necesariamente inscritos en la semántica de cada CCC, sino que dependen de su contexto de uso y, por tanto, el análisis de su funcionamiento axiológico real requiere un enfoque a la vez cualitativo y cuantitativo, basado en corpus y guiado por el corpus (Tognini-Bonelli, 2001).

Por último, una función muy parecida a la de los CCC con sustantivos creadores de mundos es aquella desempeñada por las prótasis de gerundio con verbos creadores de mundo (*suponiendo / admitiendo que*), recursos de expansión dialógica que construyen un trasfondo heteroglosico, abriendo la argumentación del juez hacia escenarios inverosímiles y alejados de la realidad procesal. Por esta razón, como en los dos últimos ejemplos, estas prótasis figuran precedidas de los adverbios concesivos *aun* o *incluso* (respectivamente, en el 59% de los casos encontrados en el TJUE y en todos los casos detectados en el TSE):

27. *Incluso suponiendo que* la imposibilidad de cobro de la deuda en cuestión constituyera una amenaza real, actual y suficientemente grave, corresponderá al tribunal remitente verificar si, al privar al Sr. Aladzhov de la posibilidad de ejercer una parte de su actividad profesional en el extranjero y al privarle así de una parte de sus ingresos, la medida de prohibición controvertida es apropiada para lograr el cobro del impuesto que pretende (TJUE).
28. No hay actos de confusión del art. 6 de la Ley de Competencia Desleal porque, *aun admitiendo que* ambos motores tengan el mismo aspecto, “la marca, el precio y la calidad impiden la confusión, teniendo en cuenta que van destinados a compradores que los utilizan en su actividad empresarial” (TSE).

Comparativamente, la FRN de estas estructuras es, con diferencia, más elevada en el eurolecto que en el español del Supremo (37,61 casos por M, frente a 4,97), lo cual confirma una vez más que el TJUE acude más menudo a valores de expansión dialogística<sup>13</sup> en el entramado argumentativo de sus resoluciones. Esta tendencia idiosincrática puede explicarse a raíz del procedimiento de deliberación peculiar que se sigue en el seno del tribunal europeo. De hecho, es esencial recordar que en la emisión del fallo del TJUE no se prevén votos particulares, ya que el texto final ha de ser consensuado por todos los magistrados que componen la Sala. Ello significa que, de por sí, la sentencia europea es un texto “de mínimos” cuyo formato lingüístico refleja el proceso (a veces agotador) de negociación, párrafo a párrafo, de la versión final. En palabras de Bustos (2016):

Es significativo que el texto final de la sentencia, una vez acordado el sentido del fallo en la deliberación del colegio del Tribunal, se negocia párrafo a párrafo por los gabinetes (letrados) de todos los magistrados que intervinieron en la decisión final. [Los propios letrados] expresaron claramente la enorme dificultad de todo este proceso de negociación de cada párrafo y cómo tal proceso resulta mucho más sencillo si se aceptan las conclusiones del Abogado General, pues [estas constituyen] un punto de partida mucho más claro.

Asimismo, la estructura lingüística de la sentencia europea puede variar según las composiciones del órgano juzgador<sup>14</sup> y resulta más lacónica cuantos más magistrados integren la Sala<sup>15</sup>, debido a la obvia dificultad de alcanzar acuerdos; de hecho, hay juristas que opinan que, en ocasiones, este laconismo roza la ausencia de motivación. Así pues, para que el texto final quede consensuado por todos los miembros de la Sala, el manejo de las estructuras condicionales debe esforzarse por dosificar y compaginar valores de contracción y de expansión dialogística, en aras del mayor rigor interpretativo del ordenamiento y, a la vez, de la máxima apertura del juez ponente hacia una pluralidad de posibles opciones hermenéuticas.

#### 4. CONCLUSIONES

Se ha intentado ampliar la perspectiva tradicional de estudio de los CCC, analizando el funcionamiento de estos operadores condicionales tanto desde la perspectiva semántico-pragmática como desde la óptica dialogística bajtiniana y, en concreto, desde el paradigma del compromiso previsto por la Teoría de la Valoración. En efecto, los CCC actúan como valores de constricción o de expansión dialogística y construyen un trasfondo heteroglosico en el texto judicial, evocando escenarios alternativos a los esperados, que el juez puede tomar en consideración a lo largo de su argumentación –aunque solo sea temporalmente– o rechazar de forma categórica.

Los datos recabados del corpus monolingüe comparable de estudio demuestran que los CCC prevalecen, con diferencia, en el subcorpus del TJUE, con una FRN mayor del doble en el eurolecto. Pese a ello, en el español del TSE se ha observado una mayor gama de tipos, lo que confirma la hipótesis de que el eurolecto se caracteriza por una simplificación de las opciones léxico-gramaticales disponibles en el español judicial peninsular (Garofalo 2018). Las evidentes asimetrías distribucionales de los CCC en los dos subcorpus reflejan una diferente

<sup>13</sup> Es interesante observar que estos resultados contrastan con las conclusiones de un estudio anterior de Mazzi (2013:36-37) sobre las sentencias del Tribunal de Justicia de la UE y del Tribunal Supremo de Irlanda. Según el mencionado autor, los operadores condicionales *supposing that / assuming that* resultan mucho más frecuentes en la sentencia del Tribunal Supremo irlandés, que “ventures out into exploring the adverse effect that a supposedly wrong interpretation of valid law would produce in the current dispute” (Mazzi, 2013:38). Evidentemente, el uso variable de estos operadores en las resoluciones de este rango está influido también por la cultura jurídica y la praxis jurisdiccional de cada país.

<sup>14</sup> Véase el art. 16 del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, consultable en la web [https://curia.europa.eu/jcms/upload/docs/application/pdf/2012-10/staut\\_cons\\_es.pdf](https://curia.europa.eu/jcms/upload/docs/application/pdf/2012-10/staut_cons_es.pdf) [mayo 2018].

<sup>15</sup> En concreto, el TJUE puede funcionar en salas de tres o de cinco magistrados, siendo esta última la configuración usual en el 50 % de las sentencias. La Gran Sala, en cambio, se compone de quince magistrados y el Pleno, de veintiocho, aunque son más raras las ocasiones en las que el órgano actúa en sus composiciones más amplias.

organización heteroglosica de las dos categorías de resoluciones. Los CCC afirmativos suelen funcionar como valores restrictivos de proclamación (en concreto, como estrategias de pronunciamiento o de respaldo) y tienden a formular condiciones perentorias fruto de la actividad hermenéutica del juez, cerrando el escenario discursivo a posibles interpretaciones alternativas. En las sentencias del TSE, dichos operadores prevalecen en enunciados que imponen mandatos, mientras que, en las resoluciones del TJUE, aparecen más a menudo en contextos que otorgan competencias o confieren poderes. Los CCC negativos y con sustantivos creadores de mundo, en cambio, actúan sobre todo como recursos de expansión dialógica (en concreto, como valores de consideración), capaces de ‘abrir’ la deliberación incluso hacia escenarios peregrinos o inverosímiles. La clara preponderancia de estas dos subclases de CCC en el eurolecto del TJUE apunta a una mayor disponibilidad del TJUE a tomar en consideración una mayor gama de posibilidades dialógicas, frente a la mayor tensión argumentativa (Garofalo, 2018) y a la menor apertura heteroglosica que se detecta en las sentencias del TSE. Esta actitud menos prescriptiva y más disponible a incluir una pluralidad de escenarios admisibles puede deberse también a razones funcionales, en concreto, al mecanismo peculiar de deliberación que se sigue en el seno del tribunal europeo, que prevé que todos los jueces que componen la Sala deban consensuar el texto final de la resolución, excluyéndose la posibilidad de emitir votos discrepantes. De ahí que la sentencia europea se configure como un “texto de mínimos”, resultado de una laboriosa negociación encaminada a ‘limar asperezas’ y contemplar la mayor gama de escenarios posibles. Por último, queda todavía por explorar el papel del proceso traductor del francés al español en la configuración de las asimetrías discutidas en este estudio, con particular referencia al posible rol de las herramientas TAO empleadas por los servicios lingüísticos de la UE en la simplificación y estandarización textual del eurolecto judicial.

## REFERENCIAS

- Atienza, M. y Manero, J.R. (2004). *Las piezas del derecho*. Barcelona: Ariel Derecho.
- Bajtin, M. (1981). *The Dialogic Imagination: Four Essays*. Austin, TX: University of Texas Press [1975].
- Baker, M. (1995). “Corpora in translation studies”, *Target*, 7/2, 223-243. <https://doi.org/10.1075/target.7.2.03bak>
- Blini, L. (2018a). “The case of Spanish”, in Mori, L. (ed.) *Observing Eurolects. Corpus analysis of linguistic variation in EU law*, Amsterdam: John Benjamins, 329-367. <https://doi.org/10.1075/scl.86.13bli>
- Blini, L. (2018b). “Entre traducción y reescritura: eurolecto español y discurso legislativo nacional”, *Cuadernos Aispi*, 12, 21-42.
- Bustos, R. (2016). “Conclusiones extraídas de la ponencia realizada por la Dirección General de Traducción del TJUE, en la visita de los jueces en prácticas de la 67ª promoción en el TJUE, 7 de julio de 2016”, comunicación escrita reservada a los miembros del equipo investigador del proyecto *Discurso jurídico y claridad comunicativa. Análisis contrastivo de sentencias españolas y de sentencias en español del Tribunal de Justicia de la Unión Europea*, dirigido por la Prof.ª Estrella Montolio.
- Chesterman, A. (2004). “Beyond the particular” in Mauranen, A.; Kujamäk, P. (eds.), *Translation Universals: Do They Exist?*. Amsterdam/Philadelphia, John Benjamins, 33-49. <https://doi.org/10.1075/btl.48.04che>
- Chiarloni, S. (2008). “Las tareas fundamentales de la Corte Suprema de Casación, la heterogeneidad de los fines surgida de la garantía constitucional del derecho al recurso y las recientes reformas”, *Revista peruana de derecho procesal*, 12, 37-56.
- Chiassoni, P. (1999), “L'ineluttabile scetticismo della scuola genovese”, en Comanducci, P.; Guastini, R. (eds.), *Analisi e diritto 1998. Ricerche di giurisprudenza analitica*, Torino: Giappichelli, 21-76.
- Dancygier, B. (1985). “If, Unless and Their Polish Equivalents”, *Papers in Contrastive Linguistics*, 20, 65-72.
- Dancygier, B. (1990). “Conditionals: Sequence of Events and Sequence of Clauses”, in Fisiak, J. (ed.) *Further Insights into Contrastive Analysis*. Amsterdam: John Benjamins, 357-373. <https://doi.org/10.1075/llsee.30.21dan>
- Declerck, R., Reed, S. (2001). *Conditionals: A Comprehensive Empirical Analysis*. Berlin: Mouton de Gruyter. <https://doi.org/10.1515/9783110851748>
- Dostie, G. (1987). “Etude sémantique de quatre connecteurs conditionnels: à condition que, pourvu que, en autant que et d'abord que”, *Le français moderne*, 55/3-4, 174-203.
- Garofalo, G. (2006). “I connettivi condizionali complessi nei testi normativi spagnoli”, *Rivista Internazionale di Tecnica della Traduzione*, 9, 75-97.
- Garofalo, G. (2017). *La insopportable levedad del acusar*. Milano: FrancoAngeli.
- Garofalo, G. (2018). “La contraargumentación del Tribunal Supremo de España y del Tribunal de Justicia de la UE: hacia una interpretación funcionalista”, *Cuadernos Aispi*, 12, 137-168.
- Geis, M. (1973). “If and Unless”, in Kachru, B., Lees, R., Malkiel, Y., Pietrangeli, A., Saporta, S. (eds.) *Issues in Linguistics: Papers in Honour of Henry and Renee Kahane*. Urbana: University of Illinois Press, 231-253.
- Guastini, R. (1997). “Enunciati interpretativi”, *Ars interpretandi*, II, 35-52.

- Kaplan, N. (2004). "Nuevos desarrollos en el estudio de la evaluación en el lenguaje: la Teoría de la Valoración", *Boletín de Lingüística*, 22, 52-78.
- Martin, J.R., White, P.R.R. (2005). *The Language of Evaluation*, Basingstoke, Hampshire-New York: Palgrave/Macmillan.
- Mazzi, D. (2013). "«If it be the case that the appellants are under such an obligation...»: A comparative study of conditionals in English legal discourse", en Ondelli, S. (ed.) *Realizzazioni testuali ibride in contesto europeo. Lingue dell'UE e lingue nazionali a confronto*. Trieste: Edizioni Università di Trieste, 27-40.
- Montolío, E. (1991). "On Conditional Structures with Complex Connectors", in Van Der Auwera, Th. (ed.) *Adverbialia*. Strasbourg: European Science Foundation, 33-52.
- Montolío, E. (1999). "Las construcciones condicionales", en Bosque, I., De Monte, V. (dirs.) *Gramática descriptiva de la lengua española*, Madrid: Espasa Calpe, 3643-3737.
- Montolío, E. (2000). "On Affirmative and Negative Complex Conditional Connectives", in Couper-Kuhlen, E., Kortmann, B. (eds.) *Cause, Condition, Concession and Contrast*, Berlin: Mouton de Gruyter, 143-171. <https://doi.org/10.1515/9783110219043.2.143>
- Montolío, E. (2010). "Discourse, Grammar and Professional Discourse Analysis: The Function of Conditional Structures in Legal Writing", en Giannoni, D.S., Frade, C. (eds.) *Researching Language and the Law*, Bern: Peter Lang, 19-47.
- Mori, L. (2003). "L'euroletto: Genesi e sviluppo dell'italiano comunitario", en Valentini, A. et al. (eds.) *Ecologia linguistica. Atti del XXXVI Convegno internazionale di Studi della Società di Linguistica Italiana*, Roma: Bulzoni, 473-492.
- Mori, L. (ed.) (2018). *Observing Eurolects. Corpus analysis of linguistic variation in EU law*. Amsterdam: John Benjamins. <https://doi.org/10.1075/scl.86>
- Pasquali, L. (2016). *Multilinguismo negli atti normativi internazionali e necessità di soluzioni interpretative differenziate*. Torino: Giappichelli.
- Pontrandolfo, G. (2019). "Gerundios «revelando» normalización en el lenguaje judicial español: consideraciones a partir del corpus JustClar", *Orillas*, 8, 725-749.
- Portolés, J. (2014). "Argumentar por escrito", en Montolío, E. (dir.) *Manual de escritura académica y profesional (vol. II)*, Barcelona: Ariel Letras, 233-284.
- Real Academia Española (R.A.E.) (2018). *Diccionario de la lengua española*. Consultado en <https://dle.rae.es/> [agosto 2019].
- Sanmartín, J. (1999). *Los códigos legales de tradición babilónica*. Barcelona: Trotta-Ediciones de la Universitat de Barcelona.
- Sarrión Esteve, J. (2012). "El planteamiento de la cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia por parte del órgano jurisdiccional español", en Neira Pena, A.; Pérez-Cruz Martín, A.J.; Ferreiro Baamonde, X. (dirs.) *Los retos del Poder Judicial ante la sociedad globalizada, Actas del IV Congreso Gallego de Derecho Procesal*. A Coruña: Servicio de publicaciones de la Universidade da Coruña, 595-613.
- Serra Cristóbal, R. (2004). *La libertad ideológica del juez*, Valencia: Tirant Lo Blanch.
- Sinclair, J.M. (1996). "The Search for Units of Meaning", *Textus*, IX/1, 75-106.
- Tenorio Sánchez, P.J. (2016). "Relationship Supreme Court – Constitutional Court in Spain", *Revista de Derecho Político*, 97, 287-296. <https://doi.org/10.5944/rdp.97.2016.17625>
- Tognini-Bonelli, E. (2001). *Corpus Linguistics at Work*. Amsterdam/Philadelphia: John Benjamins. <https://doi.org/10.1075/scl.6>
- Toury, G. (1995). *Descriptive Translation Studies and Beyond*. Amsterdam/Philadelphia: John Benjamins. <https://doi.org/10.1075/btl.4>
- Visconti, J. (1995). "Complex Conditional Connectors in English and Italian Legal Language" in Van Eemeren, F.H., Grootendorst, R., Blair, J.A., Willard, C.A. (eds.) *Special Fields and Cases*, vol. IV, Amsterdam: Sic Sat - International Centre for the Study of Argumentation, 161-180.
- Visconti, J. (2000). *I connettivi condizionali complessi in italiano e in inglese*. Torino: Edizioni dell'Orso.
- Visconti, J. (2016). "La lingua del giudice", *Du labyrinthe à la toile / Dal labirinto alla rete*, *Publifarum*, 26, disponible en: [http://www.publifarum.farum.it/ezine\\_pdf.php?id=350](http://www.publifarum.farum.it/ezine_pdf.php?id=350) [consultado: 09/08/2019].